

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Vélez Málaga contra providencia de ese Gobierno civil sobre pago de dietas á los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad:

Resultando que habiendo reclamado en distintas ocasiones los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Vélez Málaga ante el Instituto por que el Alcalde Presidente nato del mencionado organismo no les abonaba las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones, el Instituto de Reformas Sociales manifestó á ese Gobierno civil que el criterio con que se venía interpretando la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de agosto de 1904 es el

de que deben abonarse las dietas á los Vocales obreros por las sesiones á que asistan, cualquiera que sean las horas en que dichas sesiones se celebren:

Resultando que el Gobernador civil de Málaga, con fecha 17 de enero de 1908, ordenó al Alcalde de Vélez Málaga cumplierse lo informado por el referido Instituto, abonando las dietas devengadas á los referidos Vocales obreros, orden reiterada en 9 de abril siguiente:

Resultando que contra este acuerdo recurrió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vélez Málaga, en nombre y representación de dicho Municipio, ante este Ministerio, alegando que las sesiones cuyas dietas no se han abonado á los Vocales obreros se celebraron en horas compatibles con el trabajo de dichos obreros, por lo que no cabe aplicar á los mismos la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de agosto de 1904:

Considerando que desde la constitución del Instituto de Reformas Sociales viene éste contestando á numerosas consultas de las Juntas locales y provinciales, habiéndolo hecho el Pleno de 15 de marzo de 1905 en el sentido de que deben abonarse á los Vocales obreros las dietas á que se refiere la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de agosto de 1904, cualesquiera que sean las horas en que se verifiquen las sesiones:

Considerando que la razón que ha tenido el Instituto de Reformas Sociales para dar esta interpretación al expresado precepto legal es la de que es sumamente difícil en

cada caso poder apreciar con exactitud si los obreros tienen ó no que abandonar sus ocupaciones, pues la diferencia de horas en que éstos se efectúan en los diversos oficios, la forma en que se verifica el trabajo á destajo, los relevos en determinadas explotaciones y la complejidad grande de todo el mecanismo de la vida industrial hacen preferible una determinación amplia y equitativa á una precisa para cada caso, que además daría lugar, como de hecho dió al constituirse las Juntas, á innumerables reclamaciones y protestas;

Oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Málaga, ordenando al Alcalde de Vélez Málaga abonase á los Vocales obreros las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones de la Junta local.

2.º Que los Alcaldes Presidentes natos de las Juntas locales deben abonar las indemnizaciones á que se refiere la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de agosto de 1904 á los Vocales obreros, cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los expresados organismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1908.

Cierva.

Señor Gobernador civil de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73; adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual (Conclusión.)

ARTÍCULO 33

Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

ARTÍCULO 34

En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto, no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

ARTÍCULO 33

Para gastos comprendidos entre 60 litros por hora y el correspondiente al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación no excederá del 8 por 100.

ARTÍCULO 34

Para gastos superiores al 2 por 100 de su rendimiento, el error de su aproximación, en más ó en menos, no será superior al 5 por 100. Este error del 5 por 100, en más ó en menos, será considerado como el límite legal para los reintegros y demás efectos de este Reglamento.

ARTÍCULO 35

No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

ARTÍCULO 36

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

ARTÍCULO 35

No será sellado ó precintado oficialmente ningún contador que no tenga la sensibilidad fijada en el art. 31 ó cuyos errores de aproximación sean superiores á los marcados en los artículos 32, 33 y 34.

ARTÍCULO 36

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas.

El Consejo reconoce que los contadores de velocidad no son tan *sensibles* como los de volumen, es decir, que no cuentan las gotas y pueden dejar pasar un pequeño gasto sin acusarlo; pero, aparte de que lo propio y en mayor escala les ocurre á los de volumen á los pocos meses de uso, á causa del desgaste producido por el rozamiento de la guarnición del émbolo contra las paredes del cilindro, usándose las con el gasto normal son tan *exactos*, si no más, que los de volumen, y están mucho menos sujetos á reparaciones, y sobre todo á interrupciones ó paradas en su marcha, siendo, además, mucho más baratos, por cuya razón las Empresas no tienen reparo en sufrir el quebranto que las origine algún abonado que por mala fe llegue á graduar la llave del servicio de agua de modo que casi no marque el contador, en compensación de los menores gastos de adquisición, conservación y visitas para arreglar las interrupciones. Además, con el uso, tanto los de volumen como los de velocidad, unos por el desgaste y otros por las incrustaciones y depósitos de fango ligero, tienden siempre á dejar pasar el agua sin registrarla; de modo que parece muy difícil el que, por el contrario, lleguen á marcar el 40 por 100 de exceso de consumo á que aluden los Verificadores, y que no han observado nunca algunos de los Consejeros que han tenido á su cargo abastecimientos de aguas, aunque se emplee el procedimiento de producir interrupciones bruscas de la salida del líquido. En resumen, que para medir agua se necesita un aparato en exceso *sensible*, sino *exacto*, como para pesar pan no hace falta una balanza tan *sensible* como para pesar oro, si ambas son *exactas*.

Se ha insistido algo sobre este punto, porque de los informes de los Verificadores y de la rápida aprobación en dos meses que se hizo de un sistema de contador que no es de velocidad, pudiera deducirse que hay alguna prevención contra los de paletas ó turbinas, admitidos con excelente resultado en la mayor parte de los abastecimientos de aguas y que haya sido causa de fijar iguales límites de sensibilidad que la villa de París, límites que el mismo Negociado de Industria ha reconocido luego ser restrictivo, puesto que propone duplicar la tolerancia por aquélla admitida, debiendo además hacer observar el Consejo que para los ensayos de los contadores se sigue en aquella población una instrucción publicada posteriormente al Reglamento de 1880 (¿3 de julio de 1904?), de la que resultan menores exigencias de sensibilidad.

Conclusiones

Para el grado de sensibilidad á que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el artículo 24 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

ARTÍCULO 40

En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 40

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua, por el abonado, en general, ó por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza, dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la Verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando á pesar de estas operaciones el contador no funcione dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en Laboratorio después de su reparación ó limpieza.

ARTÍCULO 40

Respecto á los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no devengarán honorarios; pero como se agrega que es sólo en el caso de no ser preciso levantar los precintos, resulta anulada la concesión, pues no se concibe cómo podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

ARTÍCULO 41

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual á la corrección del aporato.

ARTÍCULO 41

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfiecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte representará el importe de la devolución.

Asimismo los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfiecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda á su presentación.

ARTÍCULO 46

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de agua y á la Verificación oficial.

ARTÍCULO 61

Las llaves de aforo ó serán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

ARTÍCULO 61

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

- 1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 41

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 46

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 61

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas:

- 1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.
- 3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 73

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'75 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3'75 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5'50 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 7'50 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9'50 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 11'25 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13'50 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 15'50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya Verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el art. 73.

ARTÍCULO 73

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'50 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3'50 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 6 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 7 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 8 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 10 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Consideraciones

El Consejo informa lo que queda expuesto al tratar del art. 40.

ARTÍCULO 73

Consideraciones

Llegamos ya con el examen de las oposiciones á la relativa á la tarifa de los honorarios que deberán cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unánimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redundan en perjuicio del abonado ó consumidor, á quien se hacía gratuitamente este servicio ó por muy escaso expendio en determinados y contados casos; siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no contestar nada á la objeción de que estos líquidos son más caros, se fijen tarifas iguales á las de los Reglamentos para estos últimos aparatos, que miden además líquidos de más elevado precio. Se alega la razón del gasto que les origina el personal y material; pero sobre que los honorarios no deben de fijarse bajo esta base, sino bajo la de la importancia del servicio prestado, citan las oposiciones la circunstancia de que en París son más caros los jornales, y, sin embargo, la tarifa es muchísimo más baja, y en vez de aceptarla, como tantas otras cosas de aquel Reglamento, van á fijarse en las de Austria é Italia, naciones que para nada habían mencionado hasta entonces, y en las que no cita en qué forma se hace la inspección. Es también menos sujeto á discusiones fijar la tarifa por el diámetro de orificio de salida del contador que por el consumo máximo que puede suministrarse.

Conclusiones

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verificación de contadores y llaves de aforo, tomando para base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL

Quedan obligadas al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones y que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el capítulo 2.º del título 2.º de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados si no á petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen á sistemas aprobados y han sido sujetos á la verificación y contraste oficial.

SEGUNDA DISPOSICIÓN

Consideraciones

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios y Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores muchísimo antes de la publicación de las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron más perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, aprobado por Real decreto de 7 de junio de 1903, fueron adaptándose para la adquisición á los requisitos por él exigidos, que son muy suficientes para el servicio á que se destinan; de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de septiembre último á fin de respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias á fin de respetar los derechos adquiridos.

deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no sólo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL

El Consejo no se opone á la adición de este artículo propuesta por el Negociado.

Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de febrero de 1903.

Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el capítulo 2.º, las atribuciones que confiere á su personal técnico el artículo 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de junio del presente año, referentes al servicio de vigilancia y verificación de contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en un todo á las que efectúan privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo artículo de las presentes Instrucciones.

Consideraciones

En cuanto á la tercera disposición transitoria, que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada á los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II por ley de 8 de febrero de 1907, no encuentra el Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiendo del Ministerio de Fomento, que es el que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y termina la plantilla de los mismos, y el art. 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de junio (posterior á las Instrucciones) confiere bien claramente á su personal técnico «el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan el consumo de agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal».

Conclusiones

Debe de subsistir la tercera (de las disposiciones transitorias), haciéndola extensiva á los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se halle un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto.

Madrid 5 de junio de 1908.—El Director general, *Eza.*

DON EMILIO LÓPEZ AZCONA, Abogado, Juez municipal de la villa de Vega de Pas.

Hago saber: Que para pago de principal y costas del juicio verbal que me hallo instruyendo contra doña Josefa Fernández Trueba, se sacan en pública subasta, por el término de veinte días, los bienes siguientes:

Pesetas

Mitad de una finca rústica, que toda ella se compone de una casa cabaña destinada á cuadra y pajar, que ocupa una superficie de cincuenta metros poco más ó menos; de un prado y derrota en dos pedazos, por haberla seccionado la carretera del Estado de Villasante á Entrambasrestas, de cabida de sesenta plazas, ó una hectárea, ochenta y cuatro áreas y ochenta centiáreas; toda forma una sola finca mancomunada y proindivisa con la otra mitad, propia de doña Teodora Fernández Trueba; radica en este término municipal, barrio de Jera y sitio de la Gandarilla, y sus linderos son: Saliente calleja peonil, Mediodía calleja y prado de Santiago Gómez Fernández, Poniente y Norte egido común; ha sido valorada en mil pesetas. 1.000

ADVERTENCIAS

Primera. El remate tendrá lugar el día treinta del actual, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar, por lo menos, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admisibles las posturas.

Tercera. Que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y

Cuarta. Que se carece por ahora de títulos de propiedad de las fincas embargadas, cuya falta se suplirá después del remate por los medios que ordena la ley Hipotecaria.

Dado en Vega de Pas á cuatro

de julio de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, *Emilio López*.—Por su mandado, *Elias Martínez*.

→*←

DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día ocho del próximo mes de agosto, á las once, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, Santa Lucía, uno, cuarto, el remate en pública subasta de las fincas siguientes:

Un pedazo de terreno radicante en el pueblo de Guarnizo, barrio de Boó, sitio Fuentesca, del Ayuntamiento del Astillero, de cabida de tres carros, igual á cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte don José Martínez, Este camino real, Oeste y Sur antes don Quintín Miera Baraona, hoy con la finca siguiente.

Otro pedazo de terreno prado en el mismo sitio que el anterior, de cuatro carros, igual á siete áreas quince centiáreas; linda Norte la finca anterior, Sur Quintín Miera Baraona, por el Este también la finca anterior y Oeste Joaquina Campuzano.

Una casa compuesta de piso bajo, principal, segundo abohardillado y desván; linda Norte, Sur y Oeste con los terrenos anteriores, en los que se halla enclavada, y por el Este con la carretera de Muriedas á Bilbao.

El precio por que salen á subasta las fincas referidas es el de siete mil quinientas pesetas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen á subasta; el que quiera tomar parte en la subasta deberá consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación.

Se hace constar que los títulos están corrientes y los antecedentes se hallan en la Escribanía del actuario don Jesús Escobio Franco, Gibaja, seis, cuarto. Y se previene al deudor don José Antonio Abascal Acebo que antes de verificarse el remate podrá librar sus bienes pagando principal, intereses y costas, pero después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Todo conforme así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias del juicio ejecutivo instado por don Bernabé del Campo Herrán, representado por el Procurador don Celestino F. Uslé, contra don José Antonio

Abascal Acebo, éste en rebeldía. Santander seis de julio de mil novecientos ocho.—*José Mosquera Montes*.—Por su mandado, *Jesús Escobio*.

→*←

DON SANTIAGO ALEVERQUE GARCÍA, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que por virtud de jubilación ha cesado en el desempeño de su cargo don Cleto Santiago Sánchez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él para que dentro del término de treinta meses, por ser el segundo anuncio, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y respectivos *Boletines Oficiales*, la presenten ante los Jueces de primera instancia de Farandillo, Benaberré, Villacarriedo, Cuéllar, Castroggeriz, Astudillo, Villalón y esta capital, en todos cuyos Registros ha prestado servicios; previniéndose que transcurrido dicho término sin presentarse reclamación le será devuelta la fianza.

Dado en Valladolid á diez y seis de junio de mil novecientos ocho.—*Santiago Aleverque*.—Ante mí, *Pedro A. Velasco*.

→*←

El C. Licenciado Manuel Escudero, Juez de primera instancia del partido judicial de Tacubaya, distrito federal República Mexicana, ante quien se halla radicado el juicio testamentario del señor don Manuel Ruiz, originario de Santander (España), ha mandado, por auto de fecha diez y seis del actual, que se publiquen tres edictos, de diez en diez días, en el periódico oficial de Santander, convocando á las personas que se crean con derecho á la mencionada sucesión testamentaria, á fin de que se presenten á deducirlo ante el Juez de los autos dentro de treinta días, contados desde la última de dichas publicaciones.

Y para el cumplimiento de dicha determinación, expido este edicto en Tacubaya á veinticuatro de marzo de mil novecientos ocho.—*Lic. Gilberto A. Ramos*. 3—3

Tipografía "El Cantábrico

Compañía, 3

SANTANDER